

LA EFICACIA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO CON IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

THE LEGAL EFFICACY OF THE UNION OF FACT WITH LIGAMEN IMPEDIMENT

Agripina García Blanco¹

Idalgo Balletbo Fernández²

RESUMEN

Este trabajo aborda reconocimiento legal y eficacia jurídica de la Unión de Hecho con impedimento de ligamen en el Paraguay. Este tipo de uniones constituyen una de las formas de existencia de las familias en nuestra sociedad, es un hecho social que trasciende, es una realidad indiscutible. El objetivo de este estudio es determinar la eficacia jurídica de la Unión de hecho con vínculo matrimonial subsistente con la unión de hecho sin impedimento de ligamen en el Paraguay. Expone la problemática de la unión de hecho con y sin impedimento de ligamen. Se trata de una investigación enmarcado dentro del paradigma cualitativo de nivel analítico interpretativo. El universo de estudio está conformado por Leyes Nacionales, Códigos y Jurisprudencia paraguayas, principalmente de los últimos diez años. La técnica empleada es la hermenéutica, a través del análisis e interpretación de los documentos. En el transcurrir de la investigación se fueron revelándose la evolución de la figura de hecho, la consideración en el derecho comparado y el derecho paraguayo, los diferentes planteamientos y las diferentes cuestiones en relación al mismo. La incidencia en las relaciones jurídicas, los textos legales y la jurisprudencia concordantes con la figura de estudio.

Palabras clave: Unión de Hecho; Impedimento de Ligamen; Jurisprudencia; Paraguay.

¹ Abogada. Magister en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa. Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de Itapúa.

² Abogado. Escribano y Notario Público. Master en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho, Economía y Turismo de la Universidad de Lleida. Docente de la Universidad Nacional de Itapúa. ipsjb@yahoo.es

ABSTRACT

This paper deals with legal recognition and legal effectiveness of the Union in Fact with impediment of ligamen in Paraguay. This type of unions constitute one of the forms of existence of families in our society, is a social fact that transcends, is an indisputable reality. The objective of this study is to determine the legal effectiveness of the Union in fact with a marriage relationship that subsists with the unmarried de facto union in Paraguay. It exposes the problematic of the union of fact with and without impediment of ligamen. It is a research framed within the qualitative paradigm of interpretive analytical level. The universe of study is conformed by Paraguayan National Laws, Codes and Jurisprudence, mainly of the last ten years. The technique used is hermeneutics, through the analysis and interpretation of documents. In the course of the investigation, the evolution of the de facto figure, the consideration in comparative law and Paraguayan law, the different approaches and the different issues in relation to it, were revealed. The impact on legal relationships, legal texts and jurisprudence consistent with the study figure.

Keywords: Union of Fact; Impediment of Ligamen; Jurisprudence; Paraguay.

INTRODUCCIÓN

El concubinato, Matrimonio Aparente o Unión de Hecho se da cuando un hombre y una mujer exentos de impedimentos, viven de manera pública, singular, estable y se comportan entre sí frente a terceros como si fueran esposos.

El concubinato o unión de hecho, es una institución de antigua data y constituye una de las formas características de los paraguayos en la formación de sus hogares, sin dar cumplimiento a cuestiones de orden religioso, ni jurídico para hablar de una familia correctamente constituida.

La razón de lo expresado precedentemente constituye la falta de protección legislativa para las situaciones conflictivas que surgen en relación a los miembros de la pareja en este tipo de uniones irregulares.

La Unión de Hecho o Concubinato en Paraguay comenzó a legislarse con la Ley N° 236/54 “De Los Derechos Civiles de la Mujer”, más luego en el

Código Civil y Procesal Civil, en la Ley N° 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil” y en la propia Carta Magna. La Carta Magna o Constitución Nacional promulgada el 20 de junio de 1992 lo denomina Unión de Hecho y el Código Civil a través de su Reforma con la Ley N° 1/92 lo denomina Unión de Hecho o Concubinato. Vale referir que la Ley N° 236/54 lo denominaba Matrimonio Aparente.

La Unión de Hecho es la Unión extramatrimonial constituida por un hombre y una mujer que conviven voluntariamente, bajo un mismo techo, hacen vida en común de manera pública, con estabilidad y singularidad y que perdura a través del tiempo, sin que los miembros posean ningún impedimento y con un comportamiento frente a terceros, similar a la de los cónyuges.

Se destaca que la Unión es extramatrimonial y que debe estar constituida por dos personas de diferentes sexos, varón y mujer. Queda pues, totalmente fuera del concepto las uniones en relación a los homosexuales, se enfatiza que la unión debe ser entre varón y mujer.

La unión, la convivencia igualmente debe ser voluntaria y la vivencia bajo un mismo techo, una vida en común y de una pública notoriedad. No se conciben las uniones clandestinas. Igualmente la unión debe poseer cierta estabilidad, pues no se refiere a uniones ocasionales o circunstanciales. Se exige igualmente singularidad, referida a conducta honesta, fiel.

Carmelo Carlos Dimartino y José Krisko Vich en sus conceptos determinan “...teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes” (2008, p. 217).

Se exige igualmente una edad mínima, idéntica a la exigida para contraer matrimonio.

En nuestro derecho esta edad mínima es de diez y seis años. En casos excepcionales a partir de los catorce años con intervención judicial.

La Unión no debe estar afectada por impedimentos dirimentes. Las personas que se hallan ligadas a un matrimonio anterior no disuelto no pueden contraer matrimonio válido. Igualmente, no pueden constituir Unión de Hecho en puridad. Situación ésta, es decir la Unión de Hecho con Impedimentos, precisamente con vínculo matrimonial subsistente, es la que se irá considerando en esta labor investigativa, por manejar la idea de que este tipo de uniones requiere protección legal.

El concubinato o Unión de Hecho constituye una institución jurídica que proviene, cuando no del Antiguo Derecho Romano. Fue transvasada paulatinamente por la mayoría de las legislaciones que se sucedieron. El tratamiento o concepto sobre la misma fue diferente según las legislaciones, algunas la consideraban de manera peyorativa.

Las circunstancias históricas, la época y el lugar hacen que prevalezcan una u otra causas para el desarrollo y existencia de este tipo de uniones irregulares.

Caracteres de la Unión de Hecho: Co- habitación. Comunidad de vida. El rasgo característico, el rasgo esencial que distingue a la Unión de Hecho o Concubinato de las relaciones de índole circunstancial. Lo que la diferencia de otras relaciones constituye precisamente la intención, la voluntad de los convivientes de la apariencia frente a terceros como si estuvieran unidos en matrimonio.

Pública, Permanente: Si una relación fuera oculta, perdida en el anonimato, no se podría sospechar de su existencia. Y la Unión Concubinaria consistente en una comunidad de vida, de lecho, debe ser de conocimiento público, debe tener notoriedad, vale decir, no debe ser ocultada.

Singularidad: Singularidad implica “fidelidad recíproca” exclusión de toda otra unión.

Debe existir por lo menos apariencia de fidelidad entre los sujetos.

Moreno Rufinelli sostiene que: “...tiene las mismas aristas que el matrimonio, debería considerarse la fidelidad como integrante de la singularidad” (2005, p. 586–587).

Causas de la Unión de Hecho. Culturales: La falta de desarrollo en el área educativa constituye una de las razones para la proliferación de las Uniones de Hecho, aún cuando se puedan afirmar que esta posición no resulta absoluta, pues igualmente se encuentran personas unidas de hecho y que poseen una adecuada preparación académica. Al referirse a las causas culturales.

Dice Moreno Rufinelli: “Es una arraigada tradición en nuestro país el establecimiento de este tipo de uniones, sobre todo entre personas de bajo ingreso económico o de escasa educación” (2005, p. 578).

Económicas: Los acontecimientos a los que nos hemos referido en el punto anterior, explica con franqueza, la incomparable dificultad económica con que atravesaban las familias. Se dificultaba sobremanera la reconstrucción de hogares regulares, vale decir cimentado en el matrimonio.

La pobreza sin límites, las casi ausentes posibilidades materiales, la precariedad, principalmente en las familias de las clases menos privilegiadas y que son más numerosas contribuyeron sin lugar a dudas para la multiplicación de este tipo de uniones. No precisamente por elección individual sino como un resultado social que se impone en gran medida; de una situación común que no dependía necesariamente de los deseos personales.

Social: Y el aspecto, el resultado social deriva en las Uniones de Hecho. Las Uniones de Hecho constituyen un hecho social derivado de las condiciones económicas – culturales históricas del país.

Legislativas: La subsistencia y multiplicación del concubinato también se halla relacionada con el retardo en nuestro país en legislarse sobre el Divorcio

Vincular. Dicho retardo contribuyó para la constitución de Uniones Irregulares o extramatrimoniales (Concubinatos).

Aun entendiendo que en muchos países donde existía la Ley del Divorcio igualmente existían uniones irregulares y la pareja se separa de hecho, les resulta imposible regularizar legalmente su nueva unión. Es decir el retardo en la legislación sobre el divorcio vincular, constituyó una de las importantes causales de la multiplicación del fenómeno social denominado Unión de Hecho o Concubinatos.

Las Uniones de Hecho en el Derecho Comparado

La realidad del concubinato o Unión de Hecho lejos de desaparecer, se encuentra cada vez más difundida. Esta realidad social determina que, doctrinarios y legisladores encaren la cuestión desde diferentes puntos de vista, desde diferentes concepciones. Los estudiosos y aplicados de la ley, desde luego deben poseer concepciones acerca de cómo el derecho ha de considerar el fenómeno social del concubinato.

Los diferentes ordenamientos jurídicos han dado respuestas a los planteamientos surgidos en las Uniones de Hecho o Concubinatos, de muy variadas formas, de muy variadas maneras. Estas formas o maneras van desde la abstención total, la prescindencia total de la regulación, como era en el derecho francés y en el de derecho argentino, con la vigencia del código de Vélez Sarsfield, hasta la regulación total, como es ahora en nuestro derecho.

Se considera a continuación los diferentes sistemas de regulación del concubinato: Posición Abstencionista, Posición Sancionadora, Posición Reguladora.

Reguladora en Latinoamérica: La institución matrimonial, regulada y protegida legalmente constituye el apoyo, el sostén de una ordenada sociedad. No obstante existen personas que sin celebrar el matrimonio, viven en similares condiciones y características. Se unen de hecho, viven en

concubinato por múltiples factores, como las que podrían mencionarse las económicas, sociales o culturales.

Este tipo de uniones de arraigada práctica en varios países latinoamericanos, ha sido contemplado en las legislaciones de diferentes maneras.

Existen países que contemplan el instituto en sus disposiciones constitucionales y otros que tratan el tema solamente a nivel de leyes.

Las Uniones de Hecho en los países del Mercosur

Para la interrogación y reflexión sobre los criterios que deben adoptarse para crear un marco jurídico común sobre la materia, es bueno contar con una somera información acerca del modo en que los países integrantes de la unidad regional han regulado las convivencias de pareja.

El escenario de las Uniones de Hecho en el contexto del Mercosur presenta dos países, Paraguay y Brasil, que han regulado los efectos personales y patrimoniales de las convivencias de pareja. En cambio, la Argentina y Uruguay, no las reconocen en sus códigos civiles, aún cuando se han realizado una serie de avances, ya sea por vía de reformas legales en aspectos parciales o por la amplia contribución de la doctrina y jurisprudencia.

En el Brasil y en el Paraguay

Tanto en el Brasil como en el Paraguay se establecen una serie de condiciones para que estas uniones produzcan efectos.

En el Paraguay la ley N° 1/192 exige: a) la existencia de una pareja heterosexual; b) convivencia estable y singular; c) ambos integrantes deben tener la edad mínima para contraer matrimonio y no hallarse afectados por impedimentos dirimentes (art 83).

En el Brasil, se otorga efectos a la unión concubinaria a través de dos leyes, la ley 8971/94 y la ley 9278/96. Se reconoce como una entidad familiar la

convivencia duradera y pública y continúa de un hombre y una mujer establecida con el objetivo de constituir una familia (art. 1 ley 9278). Las condiciones, pues, para las llamadas "uniones libres" son: a) dualidad de sexos; b) estabilidad y c) publicidad.

En el Uruguay, las Uniones de Hecho no son reguladas en el Código Civil, pero en forma similar a lo que sucede en la Argentina, su existencia es reconocida en diversas leyes como la de asignaciones familiares o Plan Nacional de Viviendas (Azpiri, 2000).

Los jueces, han aplicado normas y principios de derecho común para resolver algunos conflictos en materia patrimonial. De esta manera, aplican a los concubinos las normas referidas a la sociedad de hecho o la teoría del enriquecimiento sin causa, como fundamentos jurídicos de los redamos patrimoniales de alguno de los integrantes de la pareja.

En la Argentina (Bazán, 2000), siguiendo los lineamientos del Código de Napoleón, adoptó una posición abstencionista frente al concubinato. El Código Civil (Bosset, 2006) no legisla el concubinato, se abstiene de ello. No existen bienes en común, ni la separación de bienes en caso de disolución, no se presume sociedad de hecho, etc.

Sin embargo, la realidad social ha forzado la sanción de algunas leyes que reconocen derechos a los convivientes, en el área de la seguridad social, contrato de trabajo, continuación del derecho locativo, trasplante de órganos, normas éstas que representan una mente importante de derechos. Han contribuido de manera notable a este proceso de aceptación de las convivencias de pareja, el pensamiento doctrinario y la acción de la justicia. Un tema que abre varias aristas para el análisis, es el referido a la indemnización a la concubina por muerte del concubino. Que, aun cuando la concubina no posee derecho subjetivo regulado y protegido, podría ser resarcida por el daño recibido accionando por interés simple.

Ideas de armonización legislativa

La idea de integración requiere la protección de las distintas formas de familia en cada uno de los Estados Partes. Al mismo tiempo, es indispensable que las familias de los países componentes del bloque, en sus desplazamientos, cuenten con las garantías legales que aseguren su amparo.

Los procesos de integración económica, en sus distintas variantes, reclaman, la armonización legislativa en variados aspectos, entre los cuales, se incluyen cuestiones relacionadas con el derecho de familia.

Se trata de lograr acuerdos por los cuales los Estados Partes que componen el bloque y los Estados Asociados, se comprometan a crear un marco jurídico común, sobre la base de la vigencia de los derechos humanos que conforman el orden público tanto internacional como regional.

La idea es avanzar en el proceso de acercamiento comunitario, con el debido respeto a la identidad de cada país. Se ha sostenido que el derecho de familia es rebelde a la unificación. Sin embargo, basta una rápida mirada en el derecho comparado para vislumbrar criterios comunes.

Entre estos criterios figuran: el principio del pluralismo jurídico al legitimar las distintas formas de familia, la igualdad de todos los hijos y la responsabilidad compartida en su cuidado y manutención, durante la convivencia y después de la ruptura o la sanción de medidas destinadas a la prevención, protección y tratamiento de las situaciones de violencia familiar.

En el contexto del Mercosur el desafío es progresar en el estudio de algunos criterios unificadores en el tratamiento de las Uniones de Hecho. Criterios que se hallen acordes con los principios de libertad, igualdad, responsabilidad y solidaridad presentes en los tratados de derechos humanos.

METODOLOGÍA

Esta investigación se inscribió dentro del paradigma cualitativo de nivel analítico interpretativo. El universo de estudio estuvo conformado por leyes nacionales, internacionales, códigos y jurisprudencia. La técnica empleada fue la hermenéutica jurídica a través del análisis e interpretación de los documentos. Se realizó una comparación de legislaciones tratando de llegar a propuestas de soluciones legales viables, brindando pautas a seguir en la búsqueda de una buena administración de justicia.

El método utilizado para la investigación, es el analítico – interpretativo. El nivel de estudio analítico, busca explicar “...cuál es la causa o cuál es el efecto de dicha causa” (Miranda, 2008).

“Las fuentes formales del derecho, se explicitan mediante el lenguaje, cuyo contenido debe desentrañar el jurista con el fin de aplicar sus principios a la realidad histórica y cultural de que se trate” (Herrera, 2006).

CONCLUSIONES

A la luz de los análisis e interpretaciones doctrinarias y legales que se ha efectuado en la presente investigación en relación a la Unión de Hecho o Concubinato propiamente dicho y la especial consideración sobre las Uniones de Hecho con vínculo matrimonial subsistente, como fenómeno o hecho social relevante, conviene el concluir de la siguiente manera:

La Unión de hecho en plenitud la unión extramatrimonial constituida entre dos personas de diferentes sexos que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes. Y es unión de hecho con impedimentos la unión extramatrimonial constituida entre dos personas de distintos sexos que voluntariamente hacen vida en común, de manera estable, pública y singular, aun existiendo impedimentos.

El Derecho comparado considera a la Unión de Hecho desde diferentes puntos de vista. Los diferentes ordenamientos jurídicos han dado respuesta a los planteamientos surgidos de las Uniones de Hecho, desde tres posiciones; abstencionista, sancionadora y reguladora. Nuestro país se halla entre los de posición reguladora.

La Unión de Hecho sin impedimento de ligamen, la unión que reúne todos los requisitos legales exigidos por la ley no encuentra inconvenientes para que se le reconozca efectos jurídicos. Así se desprende de las prescripciones legales contenidas en la Constitución Nacional, en el Código Civil, en la Ley 1/92 y en Código Procesal Civil a los que se ha referido.

Por todo el análisis, interpretación y reflexión efectuada en esta investigación se sostiene que los efectos jurídicos de la Unión de hecho con vínculo matrimonial y sin él, resultan idénticos. La eficacia jurídica resulta idéntica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azpiri, J. O. (2003). *Uniones de Hecho*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Bazán, F. (2000). *Régimen Jurídico del Concubinato. Legislación. Historia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Bossert, G. A. (2006). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Constitución Nacional del Paraguay. (1992). Promulgada el 20 de Junio 1992).
- Convención sobre los Derechos del Niño de la O.N.U. (1989). Ratificada por Ley N° 57/90. Paraguay.
- Conversión Americana sobre Derecho Humanos Pacto de San Jose de Costa Rica. (1969). San José, Costa Rica.

- Dimartino, C. C., & Krisko Vich, J. (2008). *Derecho privado I lecciones de derecho civil*. Asunción, Paraguay: Editora Gráfica.
- Herrera, E. (2006). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Astrea.
- Insrfrán Saldivar, L. A. (2005). *Derecho de familia*. Asunción, Paraguay: Marben.
- Justicia, C. S. (1992). Acordada N° 378- Procedimiento de la Disposición del art 86-Ley-1/92.
- Ley N 0 1137/87, “Código Procesal Civil.”. (1987). Paraguay.
- Ley N° 1/92, “De Reforma Parcial del Código Civil”. (1992). Paraguay.
- Ley N° 1136/97, “De Adopciones”. (1997). Paraguay.
- Ley N° 1183/85, “Código Civil”. (1985).
- Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”. (2001). Paraguay.
- Ley N° 204/93 ‘Que modifica el Código Civil y establece la igualdad de los hijos en el Derecho Hereditario. (1993). Paraguay.
- Ley N° 236/54, “De los Derechos Civiles de la Mujer”. (1954). Paraguay.
- Ley N° 45/91, “Que establece El Divorcio vincular”. (1991). Paraguay.
- Ley N° 903/81, “Código del Menor.”. (1981). Paraguay.
- Martyniu Baran, S. (2005). *Obligaciones Tomo I*. Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Miranda de Alvarenga, E. (2008). *Metodología de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa*. Asunción, Paraguay: Gráfica.
- Moreno Rufenilli, J. A. (2005). *Derecho de Familia*. Asunción, Pargauay: Intercontinental.